

Visto:

La necesidad de regular los movimientos de acumulación, permutas y traslados en la Modalidad Educación Especial; Y

Considerando:

Que la Ley 391, en su Cap. XII de Permutas y traslados, establece el derecho de los-as docentes titulares a solicitar traslado de sus cargos por motivos debidamente fundados, siempre que reúnan los requisitos para ello;

Que la citada Ley determina que dichos traslados se acordarán únicamente a cargos de igual jerarquía, denominación y categoría;

Que a los efectos de considerar las equivalencias entre cargos docentes de distintos niveles y modalidades se tomaba como referencia la Resolución N° 1137/77 s/ jerarquía y denominación de los cargos comprendidos en el Estatuto Docente (ley 391);

Que la Ley Orgánica de Educación Provincial N° 4819 en su artículo N° 220 deroga en todos sus términos toda normativa educativa dictada durante la última Dictadura Cívico-Militar;

Que la mencionada Ley deroga en consecuencia la Resolución N° 1137/77;

Que en los escenarios actuales la modalidad de Educación Especial reconfigura sus prácticas, culturas y organizaciones escolares orientada por los marcos legales-constitucionales vigentes;

Que en función de lo anterior se han tomado aportes de nuevas corrientes pedagógico-didácticas y modelos de formación profesional-docente acordes al contexto epocal donde se definen las prácticas socioeducativas relacionadas con discapacidad;

Que las exigencias y particularidades de cada modalidad, nivel y/o rol a cumplir exige prácticas docentes basadas en modelos de intervención específicos para una educación inclusiva, acordes a las políticas educativas Federales y Juridiccionales;

Que es necesario mantener normativas actualizadas que acompañen y regulen el desempeño de las tareas docentes en coherencias con los planes curriculares y las políticas educativas emanadas del Ministerio de Educación y DDHH;

Por Ello

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que los cargos docentes de la Modalidad Educación Especial no se consideran equivalentes a cargos docentes de otras modalidades y niveles educativos.

ARTÍCULO 2º: CONSIDERAR factibles de ser otorgados traslados, permutas y acumulaciones a cargos de Educación Especial, siempre y cuando los docentes titulares y activos que lo solicitan, cuenten con titulaciones afines y específicas para el ejercicio profesional-docente en el cargo a que se aspira, siendo equivalentes a 9 (nueve) puntos, según la clasificación vigente a la fecha.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR equivalentes al interior de la Modalidad Educativa Especial, los cargos de la misma jerarquía, área (sea pedagógica u ocupacional-laboral) y cuya denominación se orienta a la atención de discapacidades específicas, según se especifica en el ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 4º:.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

ANEXO I – Equivalencia en Educación Especial

1. Las equivalencias entre cargos deberán tener en cuenta, en todos los casos y en primer lugar la titulación de base requerida en cada rol a desempeñar, conforme lo siguiente:

A) tiene relación de equivalencia con	B)
Maestro de Grupo en Discapacidad Mental	Maestro de Apoyo a la Inclusión en Discapacidad Mental
Maestro de Grupo en Discapacidad Motora	Maestro de Apoyo a la Inclusión en Discapacidad Motora
Maestro de Grupo en Discapacidad Auditiva	Maestro de Apoyo a la Inclusión en Discapacidad Auditiva
Maestro de Grupo en Discapacidad Visual	Maestro de Apoyo a la Inclusión en Discapacidad Visual
Maestro de Grupo de Apoyo Pedagógico (sin orientación en discapacidad definida)	Maestro de Apoyo Pedagógico (sin orientación en discapacidad definida)
Maestro Preceptor con funciones específicas	Maestro Preceptor (con consentimiento a ser trasladado a un cargo de menor jerarquía presupuestaria)

2. Los cargos de Maestros de Actividades Prácticas se consideran equivalentes siempre y cuando la denominación se orienta a la misma actividad o familia profesional específica.